



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ, D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.:	2019-00436
Accionante:	EMILIANO GARCIA
Accionado:	URI DE PUENTE ARANDA DE LA SIJIN DE BOGOTA-CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PALOQUEMAO DE BOGOTA Y JUZGADO 23 PENAL DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO- RESUELVE HÁBEAS CORPUS

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, procede la Juez Diecisiete (17) Administrativa Oral de Bogotá, a resolver sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor EMILIANO GARCIA.

ANTECEDENTES

A.- LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA

El ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 4:30 p.m., fue recibida la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el señor EMILIANO GARCIA con fundamento en los siguientes hechos:

1. El señor EMILIANO GARCIA actualmente se encuentra privado de la libertad en la URI DE PUENTE ARANDA CALABOZOS DE LA SIJIN DE BOGOTA a órdenes del Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá.
2. Con ocasión a la condena impuesta por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá el pasado 28 de octubre se concedió al señor EMILIANO GARCIA la prisión domiciliaria, previa caución la cual fue presentada en el Centro de Servicios de Paloquemao de Bogotá el pasado el 11 y 15 octubre de 2019.
3. No obstante lo anterior, el señor EMILIANO GARCIA continúa detenido en la URI de Puente Aranda, pasados 30 días desde que se concedió prisión domiciliaria.

B.- DE LA ENTREVISTA

En virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho no encuentra necesaria la entrevista al señor EMILIANO GARICA,

como quiera que, el Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, el centro de Servicios de Paloquemao y la URI SIJIN MEBEG allegaron la documentación necesaria para resolver con eficiencia sobre la presunta privación ilícita de la libertad del accionante.

C.- DE LOS INFORMES DE LAS ENTIDADES

El **Centro de Servicios Judiciales** dio contestación a lo solicitado por el despacho informando que el pasado 10 de octubre de 2019 el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento, profirió sentencia condenatoria en contra del señor EMILIANO GARCIA, por el delito de violencia intrafamiliar condenándolo a la pena principal de 76 Meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada y concedió la prisión domiciliaria, esta decisión que fue recurrida por todas las partes.

Una vez se concedió el recurso de apelación mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, el expediente fue remitido al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio y, recibido el 31 de octubre de 2019, dando inicio al trámite ordenado en el numeral tercero de la sentencia correspondiente a la elaboración de la diligencia de Compromiso, la cual fue suscrita por el condenado el día 07 de Noviembre de 2019, previa la presentación de la póliza judicial CBC100004644 de fecha 16 de octubre 2019.

Señala que el trámite dado al expediente desde su llegada al centro de servicios judiciales fue la radicación de la solicitud de cambio de boleta de detención radicado el 18 de octubre de 2019, procediendo a solicitar el expediente a la sede de Convida, para la elaboración de la Diligencia de Compromiso antes relacionada.

Arguye que una vez se concluyan los trámites administrativos son los custodios de la URI los encargados de llevar al condenado ante el Centro Penitenciario (Picota) para la reseña y posterior traslado por parte del INPEC, a su domicilio.

En el caso concreto pone de presente que el señor EMILIANO GARCIA, se encuentra detenido por orden de autoridad competente, esto es, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento quien expidió Boleta de Detención No 001 de 05 de septiembre de 2019, en atención al auto proferido en Audiencia de Continuación de Juicio Oral, en la cual anuncia el sentido de fallo condenatorio y ordena su detención inmediata y en la sentencia concede la prisión domiciliaria.

Agregó que concluidos los trámites antes descritos el expediente pasa al grupo de Tribunal y Preclusiones a fin de remitir el expediente el día 12 de noviembre de este año al H. Tribunal, sin que dicho trámite incida en el traslado del condenado a su domicilio.

Respecto de la acción de habeas corpus, manifestó que este es un mecanismo residual con el que cuentan las personas privadas de la libertad, cuando se encuentran detenidos de manera ilegal o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad, tal como lo prevé el artículo 30 de la Carta Política, situación que debe ser atendida de conformidad al artículo 154 del C.P.P. y resuelta por el Juez natural, el Juez con Función de Control de Garantías tal como lo prevé el artículo 153 del C.P.P, poniendo de presente que el accionante no ha tramitado solicitud alguna.

La Coordinación Penitenciaria SIJIN MEBOG de Puente Aranda informa al despacho lo siguiente:

El señor EMILIANO GARCIA fue capturado el 5 de septiembre de 2019 por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y, el 10 de octubre de 2019, condenado por el Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.

Pone de presente que hasta el 7 de noviembre de 2019 el señor EMILIANO GARCIA suscribe la diligencia de compromiso en el Centro de Servicios Judiciales y en la misma fecha se radica la boleta de encarcelación en la URI DE PUENTE ARANDA a las 1500 horas para que se pudiera llevar a cabo el traslado del condenado ante el INPEC, por lo que no era posible a esa hora realizar el traslado del capturado al complejo penitenciario y carcelario de Bogotá-COMEB y/o PICOTA teniendo en cuenta que en dicho centro de reclusión, la recepción de la documentación de las PPL se debe realizar en horas de la mañana para que se pueda efectuar la revisión de la misma por parte de la oficina de asuntos jurídicos y el ingreso del capturado se realiza en las horas de la tarde a eso de las 15:00 una vez el jurídico haya verificado que la documentación se encuentra correcta.

Aunado señala que el día viernes 8 de noviembre de 2019 no se ingresan PPL al centro carcelario toda vez que es el día de visitas para los internos por parte de sus familiares y amigos.

Finalmente se indica que en razón a que la documentación del señor EMILIANO GARCIA se encuentra completa para su traslado, el día martes se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado 23 Penal Municipal con función de conocimiento efectuando el traslado del detenido al centro carcelario en las horas de la mañana y radicando la documentación pertinente para que se pueda dar cumplimiento a la detención domiciliaria.

CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

A la luz del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para decidir sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus de la referencia.

B.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De cara a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, el solicitante es la apoderada del señor EMILIANO GARCIA quien se encuentra privado de la libertad en la URI DE PUNTE ARANDA CALABOZOS DE LA SIJIN DE BOGOTÁ, circunstancia que permite concluir que se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la acción impetrada.

C.- ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO

La apoderada del señor EMILIANO GARCIA manifiesta que se encuentra privado de la libertad desde hace 30 días cuando se le concedió prisión domiciliaria por parte del Juzgado 23 Penal de conocimiento con función de conocimiento de Bogotá, no obstante haber prestado caución mediante póliza CBC 100004644 con certificados No. 270036933 del 11 de octubre de 2019 y certificado de aclaración No. 270037025 del 15 de octubre de 2019

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial determinar si en el presente caso es procedente o no la Acción Constitucional de Hábeas Corpus señalada.

D. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con los documentos enviados por el Juzgado 23 Penal de Conocimiento con función de conocimiento de Bogotá, se encuentra probado que el 10 de octubre del presente año el juzgado citado resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONDENAR a Emiliano García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.447 expedida en Bogotá D.C. a la pena principal de 76 meses de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER a Emiliano García, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos en precedencia.

TERCERO.- CONCEDER a Emiliano García la prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

La anterior decisión fue apelada por las partes y concedido el recurso de apelación en efecto suspensivo el pasado 28 de octubre.

El 31 de octubre el expediente es remitido al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en donde se da inicio al trámite ordenado en el numeral 3 de la sentencia reseñada.

El 7 de noviembre, previa presentación de la póliza, el procesado suscribe el acto de compromiso y en esa misma fecha a las 15:00 horas se radica la boleta de encarcelamiento a la URI de Puente Aranda para que pudiera ser trasladado ante el INPEC.

Teniendo en cuenta la hora de radicación de la boleta de encarcelación, señala la SIJIN fue imposible realizar el traslado del capturado al complejo penitenciario COMEB y/o PICOTA teniendo en cuenta que la radicación de los documentos se debe realizar en horas de la mañana y en ingreso de los capturados en las horas de la tarde, aunado, el día 8 de noviembre, no se ingresaron PPL al centro carcelario por ser el día de visita para los internos.

E. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. SOBRE EL HÁBEAS CORPUS SOLICITADO

La petición de hábeas corpus es una garantía constitucional prevista con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad (art. 30 CP.). Esta garantía fue desarrollada ampliamente por el legislador a través de la Ley 1095 de 2006. De conformidad con el texto legal, el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, además, un instrumento procesal de carácter constitucional que tutela la libertad personal.

Ahora bien, la protección constitucional ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional donde ha dispuesto los presupuestos de procedencia del recurso de hábeas corpus: i.) Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o **ii.) Cuando la privación de la libertad se ha prolongado indebidamente¹.**

En el asunto sub examine, el apoderado del señor EMILIANO GARCIA considera que la privación de su libertad vulnera las garantías constitucionales y legales, en tanto no se ha ejecutado la concesión de la prisión domiciliaria ordenada en la sentencia dictada el pasado 10 de octubre.

Así las cosas, el cargo planteado alude a la segunda causal de procedencia y sobre esta se circunscribirá el análisis del caso concreto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-839/02, exp T-612.142, M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis “En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación.”

En los términos del artículo 188 de la ley 600 del año 2000 Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato. De esta forma, la detención, como excepción a la regla de la exigencia previa de la ejecutoria, se cumple de inmediato.

En el asunto *sub examine*, una vez cotejadas las manifestaciones y las pruebas aportadas por los accionados se encuentra acreditado que al señor EMILIANO GARCIA no se le ha concedido la libertad, sino la prisión domiciliaria al ser condenado a la pena principal de 76 meses de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar.

De esta forma se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, así se le haya concedido el subrogado de prisión domiciliaria, razón por la que se no se acreditan los presupuestos constitucionales para acceder a la solicitud de habeas corpus al comprobarse que el señor EMILIANO GARCIA se encuentra legalmente privado de la libertad.

Sobre la solicitud de *hábeas corpus*, resulta imperioso recalcar que este mecanismo procesal de orden constitucional no está instituido para reemplazar las herramientas ordinarias del proceso, ni mucho menos para desconocer la distribución de competencias que el ordenamiento constitucional y legal ha señalado con absoluta claridad dentro del sistema procesal penal.

El ordenamiento jurídico tiene establecido regularmente una serie de acciones y recursos procesales, con los cuales se brinda la garantía del acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos en procura de discutir racional y pacíficamente sus derechos. Es deber de los ciudadanos acudir a tales instrumentos judiciales, instituidos como acciones y recursos ordinarios. Sólo por excepción, el ordenamiento jurídico establece instrumentos *sui generis* ante la ausencia absoluta del instrumento, la ineficacia o el agotamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, ha sostenido que ***el hábeas corpus no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuenta la persona detenida para lograr su libertad.*** Así, ha manifestado:

"Con todo, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

"Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia

*de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la **pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

"Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable".² (Resalta el Despacho).

Para el efecto, por vía de ejemplo, los jueces penales con función de control de garantías en el sistema penal acusatorio y los jueces penales de conocimiento en el sistema procesal anterior, son las autoridades competentes para examinar y enjuiciar la validez de todas las medidas restrictivas de derechos en el marco de un proceso punitivo.

Pues bien, en el régimen del sistema penal acusatorio, los artículos 2º y 318 de la Ley 906 de 2004 encargan a los jueces penales con función de control de garantías la loable tarea de garantizar el principio de libertad, para lo cual dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable y desproporcionada, como guardián del respecto de los derechos fundamentales de todos los involucrados, es así, que en el procedimiento penal se encuentra implementado los instrumentos necesarios para solicitar la libertad, razón por la cual no se debe acudir a la acción de *hábeas corpus* como mecanismo principal para gozar el derecho de locomoción cuando se considere presuntamente vulnerado.

Sobre el mismo tema, en la jurisprudencia reseñada anteriormente, la Sala precisó:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención".³

En pronunciamiento más reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó:

"5. A este respecto, pertinente es recordar que la de hábeas corpus es una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad no está llamada

² Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 2007, radicación 28747.

³ Nota interna *ibídem* "(4) Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000".

a suplir los instrumentos ordinarios en que puede hacerse propicia su defensa, toda vez que debe procurarse directamente ante las autoridades judiciales correspondientes y eventualmente ante sus superiores, desechando su empleo como método paralelo de protección⁴.

3.- CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que el señor EMILIANO GARCIA se encuentra privado de la libertad a órdenes del juzgado 23 penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá y, así se le haya concedido el subrogado de prisión domiciliaria, no se acreditan los presupuestos legales para acceder a la solicitud de habeas corpus al comprobarse que se encuentra legalmente privado de la libertad, considerando que este subrogado solo cambia de lugar la privación de la libertad del condenado, esto es, que del centro de reclusión pasa a seguir ejecutando la pena en su domicilio.

De otra parte, observando que la suscripción de la diligencia de compromiso fue realizada el pasado 7 de noviembre y que la boleta de encarcelamiento correspondiente fue radicada es mismo día en horas de la tarde en la URI de Puente Aranda para que se pueda llevar a cabo el traslado del condenado ante el INPEC, encuentra el despacho que no ha sido caprichosa e injustificada el actuar del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y de la SIJIN MEBOG de Puente Aranda, dado que se han desplegado las medidas administrativas para hacer efectiva la orden judicial, la cual se realizara el día martes trasladando al condenado al Complejo Penitenciario y carcelario de Bogotá COMEB y/o PICOTA en las horas de mañana ante el INPEC, para efectos de que dicha entidad lo traslade a su domicilio.

De otra parte, es importante recordar que la acción constitucional de habeas corpus no puede ser valorada por el juez constitucional, sin que el juez de la causa se pronuncie sobre la solicitud de libertad del accionante, pues no es dable suplir los mecanismos ordinarios establecidos y asignados para constituir esta acción constitucional en una instancia adicional a la existentes.

Así pues, la Acción Constitucional del Habeas Corpus presentada por el señor EMILIANO GARCIA resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la Acción Constitucional del Hábeas Corpus instaurada por el señor EMILIANO GARCIA

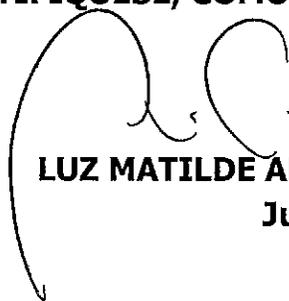
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 48413, sentencia del 7 de julio del 2016.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito a través de la Coordinación Penitenciaria SIJIN MEBOG de Puente Aranda, al señor EMILIANO GARCIA identificado con C.C. No. 79.447.889 de Bogotá.

TERCERO.- COMUNÍQUESE esta providencia al Juzgado 23 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao y la Coordinación Penitenciaria SIJIN MEBOG de Puente Aranda donde se encuentra el condenado.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez